

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

----- X

Constitucionalidad de la disposición transitoria
segunda del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria
al Código Orgánico Integral Penal (por la cual se
ordena la regulación de las circunstancias del aborto
no punible)

Corte Constitucional del Ecuador
Av. 12 de octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
Quito, Ecuador

----- X

ESCRITO DEL CENTRO DE DERECHOS REPRODUCTIVOS

EN CALIDAD DE *AMICUS CURIAE*

**EN RELACIÓN A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
SEGUNDA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL POR LA CUAL SE ORDENA LA REGULACIÓN DE LAS
CIRCUNSTANCIAS DEL ABORTO NO PUNIBLE**

18 de noviembre de 2019

ÍNDICE

I.	Consideraciones previas y objeto del <i>amicus curiae</i>	3
II.	Contexto ecuatoriano sobre violencia sexual y las consecuencias de la criminalización del aborto en casos de violación para la salud de las mujeres y niñas	5
III.	Estándares internacionales sobre las obligaciones de los Estados relativos a la garantía del acceso a los servicios de aborto cuando el embarazo es producto de violencia sexual	9
i.	Estándares del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos...	9
ii.	Estándares del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos	12
IV.	Estándares establecidos por el derecho comparado sobre el acceso a los servicios de aborto cuando el embarazo es producto de violencia sexual	16
V.	Recomendaciones realizadas por los órganos de monitoreo de tratados internacionales de derechos humanos al estado ecuatoriano para que regule la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violencia sexual	18
VI.	Conclusión y petitorio	20
VII.	Notificaciones	21

I. Consideraciones previas y objeto del *amicus curiae*

1. El Centro de Derechos Reproductivos (en adelante “el Centro”), representado en este *amicus* por Catalina Martínez Coral, Carmen Cecilia Martínez, y Maria Fernanda Perico, Directora Regional, Gerente Regional y Becaria Legal del Programa para América Latina y el Caribe, respectivamente, es una organización internacional no gubernamental, con sede principal en la ciudad de Nueva York y oficina regional en la ciudad de Bogotá, Colombia, cuya misión es utilizar herramientas legales para promover la autonomía reproductiva como un derecho humano fundamental que todos los gobiernos están legalmente obligados a proteger, respetar y cumplir.
2. El presente *amicus*, se presenta con base en las garantías jurisdiccionales contenidas en la Constitución Política de Ecuador y en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹.
3. La figura de *amicus curiae* ha sido definida como “una presentación ante el tribunal donde se tramita un litigio judicial de terceros ajenos a esa disputa que cuenten con un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso en torno a la materia controvertida”².
4. La doctrina ha dicho que “[l]a presentación del *amicus curiae* apunta, entonces, a concretar una doble función: a) aportar al tribunal bajo cuyo examen se encuentra una disputa judicial de interés público argumentos u opiniones que puedan servir como elementos de juicio para que aquél tome una decisión ilustrada al respecto; y b) brindar carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general decidida por el Poder Judicial, identificando claramente la toma de posición de los grupos interesados, y sometiendo a la consideración general las razones que el tribunal tendrá en vista al adoptar y fundar su decisión”³. De esta forma, es importante tener en cuenta que, “la presentación del *amicus curiae* no produce perjuicio contra ninguna de las partes del litigio, ni tiene entidad para retardar o entorpecer el proceso. El presentante no reviste carácter de parte, y su posibilidad de actuación procesal se reduce al agregado de la opinión que emita al expediente”⁴.
5. A partir de dicho sustento, el Centro presenta esta intervención ante la Honorable Corte en el marco del proceso de constitucionalidad por objeción presidencial del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, en particular, frente a la disposición

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 22: “Comparecencia de terceros-. Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado”.

² Abregú, M. & Courtis, C., “Perspectivas y posibilidades del *amicus curiae* en el derecho argentino”. En: *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires: CELS, Editores del Puerto, 1997, pág. 380.

³ *Ibidem*, pág. 388

⁴ *Ibidem*, pág. 391.

transitoria segunda del Proyecto de Ley, que ordena la regulación de las circunstancias del aborto no punible⁵. Lo anterior, con la finalidad de que esta honorable Corte valore los estándares internacionales establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho comparado sobre el respeto y la protección de los derechos reproductivos de todas las personas, en concreto, en lo que se refiere al derecho al acceso a la interrupción voluntaria del embarazo de las mujeres y niñas víctima de violación sexual.

6. Dichos estándares han sido desarrollados por el Sistema Universal de las Naciones Unidas, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Sistema Europeo de Derechos Humanos, y el Sistema Africano de Derechos Humanos, al igual que por el derecho comparado. Tal fundamentación tiene sustento en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual permite acudir a otras fuentes de interpretación complementarios de derecho⁶; al igual que el artículo 38, inciso 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que incluye las decisiones judiciales como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho internacional⁷.

7. Con base en ello, la presente intervención está dividida en cuatro secciones: i) la primera hará una breve alusión al contexto generalizado de violencia sexual contra las mujeres y niñas que prevalece en Ecuador y el impacto que la criminalización del aborto tiene sobre sus derechos a la vida y a la salud; ii) la segunda, presentará una recopilación de los estándares internacionales existentes en la materia con el fin de ilustrar la forma en que ha sido reconocido el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación e incesto; iii) la tercera, expondrá los estándares de derecho comparado al respecto; iv) y, finalmente, la cuarta sección hará referencia a las recomendaciones que han realizado distintos órganos internacionales de monitoreo de tratados al Estado ecuatoriano respecto de la despenalización de la interrupción del embarazo en circunstancias específicas, especialmente, en casos de violación.

II. Contexto ecuatoriano sobre violencia sexual contra mujeres y niñas y las consecuencias de la criminalización del aborto para su vida y salud

⁵ Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, Disposición Transitoria Segunda, 17 de septiembre de 2019.: “En el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley Orgánica en el Registro Oficial, el Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Salud deberán emitir la normativa necesaria a fin de visibilizar la aplicación de la reforma al artículo 150 referente al Código Orgánico Integral Penal, referente al aborto no punible”, objetada por razones de inconstitucionalidad por el Presidente de la República, Oficio No. T. 539-SGJ-19-0814 del 18 de octubre de 2019, suscrito por el Presidente de la República, Considerando 1.4.

⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 32: “Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración (...)”.

⁷ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, art. 38.1.d): “La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59”.

8. Actualmente, Ecuador permite el aborto en aquellos casos en que la vida o la salud de la mujer corren peligro, sin embargo, lo criminaliza cuando el embarazo es producto de violación sexual, excepto si la mujer tiene una discapacidad mental. El Código Orgánico Integral Penal (COIP), actualmente vigente, contempla dicha penalización e impone penas de seis meses a dos años de prisión para las mujeres que obtengan abortos bajo estas circunstancias⁸. En específico, el artículo 150 del COIP establece:

“El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:

1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.
2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental”⁹.

9. El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del COIP, objeto de examen por esta Honorable Corte, no modifica el tipo penal descrito. No obstante, en su disposición transitoria segunda, establece que el Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Salud deben “emitir la regulación respecto de **la reforma** de las circunstancias del aborto no punible” (énfasis fuera del texto original)¹⁰. Lo anterior es así, pese a que no se reformó el artículo 150 *ibídem* en ningún sentido y se mantiene la penalización del aborto en casi todas las circunstancias.
10. En particular, la restricción legal actual frente al acceso al aborto cuando el embarazo es producto de una violación, abuso sexual o incesto, genera que las mujeres y niñas encuentren mayores obstáculos para ejercer su derecho a la interrupción voluntaria de embarazo y, en consecuencia, al alcance efectivo de la igualdad entre hombres y mujeres¹¹.
11. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la criminalización del aborto vulnera los derechos de las mujeres y las obliga a buscar el procedimiento médico en condiciones ilegales e inseguras, situación que pone su vida y salud en grave riesgo. Estas restricciones, adicionalmente, tienen un mayor impacto en las mujeres que se encuentran en condiciones socioeconómicas desfavorables. Así, “ya sea que el aborto esté o no restringido por la ley, la probabilidad de que una mujer se someta a un aborto por un embarazo no deseado es

⁸ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Nº 180, 2014, art. 149.

⁹ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Nº 180, 2014, art. 150.

¹⁰ *Ibídem.*, Disposición Transitoria Segunda.

¹¹ Human Rights Watch, *Criminalización de las víctimas de violación sexual: El aborto ilegal luego de una violación en Ecuador*, 2013. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/report/2013/08/23/criminalizacion-de-las-victimas-de-violacion-sexual/el-aborto-ilegal-luego-de-una>

prácticamente la misma”¹². Pese a que la criminalización de la interrupción del embarazo no reduce la demanda del procedimiento, su prohibición legal genera obstáculos adicionales que impiden la accesibilidad al servicio médico, generando que este deba proveerse de manera insegura con personal médico no capacitado¹³.

12. Al respecto, conviene precisar que Ecuador es el país donde se practican con mayor frecuencia abortos inseguros en Latinoamérica¹⁴. Alrededor de 95.000 mujeres interrumpen sus embarazos anualmente. Frente a esta cifra, autoridades estatales han indicado que cada año se realizan 200 abortos legales¹⁵, circunstancia que implica que el resto de las interrupciones se practican de forma insegura y, consecuentemente, con un alto grado de peligrosidad para la protección de la integridad personal y vida de las mujeres.
13. Adicionalmente, según una investigación realizada por *Human Rights Watch*, en el contexto ecuatoriano la penalización del aborto por causa de violación sexual tiene las siguientes consecuencias adicionales: (i) obstaculiza la detección y prevención de la violencia sexual y de género; (ii) genera demoras u obstáculos para las mujeres y jóvenes que necesitan atención médica posiblemente vital; (iii) incrementa el riesgo y concreción de la mortalidad materna; y (iv) perpetúa los estereotipos negativos y la desigualdad de mujeres y jóvenes con discapacidad¹⁶.
14. En cuanto a las niñas y adolescentes, es importante destacar que en Ecuador existe una afectación sistemática a su salud, vida y vida digna como consecuencia de la falta de respuestas efectivas por parte del Estado para proteger sus derechos frente a la violencia sexual. A pesar de que se han emitido normas y regulaciones para prevenir la violencia sexual de este grupo¹⁷, los indicadores desfavorables persisten, entre ellos: i) Ecuador es uno de los países de América

¹² OMS, *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud*. 2012, pág. 23.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Guerra, E. *Implicaciones de la criminalización del aborto en Ecuador*. Revista de Derecho, ISSN 1390-2466. No. 29. Quito, 2018, pág. 119; Colectivo Político Luna Creciente, *Estado de arte de derechos sexuales y derechos reproductivos de las mujeres en el Ecuador*. Quito: Fondo de Cooperación al Desarrollo de Solidaridad Socialista Belga, 2013, págs. 28 y 29.

¹⁵ Al respecto, ver: Larrea, S. *Diagnóstico de la situación de la promoción, oferta y demanda de la anticoncepción de emergencia en Loja, Guayas, Pichincha, Esmeraldas y Chimborazo*. Quito: Fundación Desafío y Coordinadora Juvenil por la Equidad de Género, 2010, pág. 15.

¹⁶ Human Rights Watch, *Criminalización de las víctimas de violación sexual: El aborto ilegal luego de una violación en Ecuador*, 2013. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/report/2013/08/23/criminalizacion-de-las-victimas-de-violacion-sexual/el-aborto-ilegal-luego-de-una>

¹⁷ Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, *Estrategia Intersectorial de Prevención del Embarazo Adolescente y Planificación Familiar*, 2011. Disponible en: https://www.todaunavida.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/04/Proyecto_enipla.pdf; Ministerio de Salud Pública & UNFPA. *Plan Nacional de Salud Sexual y Reproductiva, 2017/2021*. Disponible en: <https://ecuador.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/PLAN%20NACIONAL%20DE%20SS%20Y%20SR%202017-2021.pdf>; Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Educación, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Justicia & Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). *Política Interseccional de Prevención del Embarazo en Niñas y Adolescentes*. 2018. Disponible en: https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/10/politica_intersectorial_de_prevencion_del_embarazo_en_ninas_y_adolescentes.pdf

Latina con mayores índices de embarazo en niñas y adolescentes; ii) La tasa de embarazos en niñas de entre diez (10) y catorce (14) años presenta una tendencia creciente, pasando de 2.5 por cada 1.000 nacidos vivos en 2013¹⁸, a ocho (8) por cada 1.000 nacidos vivos en 2016¹⁹. Lo que se traduce en que, aproximadamente, 2.700 niñas y adolescentes de hasta 14 años tienen un (1) parto por año²⁰.

15. Durante la última década, 22.763 niñas de entre 10 a 14 años tuvieron un hijo/a producto de violación sexual²¹. De hecho, solo en 2016, la Fiscalía General del Estado informó que de cada diez (10) víctimas de violación, seis (6) son niñas y adolescentes²². Aunque la mayoría de ellas fueron atendidas en el sistema público de salud, de acuerdo con estimaciones realizadas en 2018, las niñas tienen menos probabilidad de ser asistidas por profesionales de la salud durante el embarazo y el parto²³. A su vez, estas niñas tienen 20% menos controles prenatales que las adolescentes²⁴, y el 70% de éstas presenta infecciones urinarias y anemia durante el embarazo²⁵.
16. De hecho, las niñas siguen encontrándose dentro del grupo que enfrenta mayores riesgos para sobrevivir al embarazo y al parto²⁶. Solo para el 2018 la tasa de mortalidad de niñas fue de 39,7% y para el 2019, se estima que sea de 42,8%. Las niñas tienen tres (3) veces más riesgo de morir por causa del embarazo y el parto que las mujeres adultas²⁷.

¹⁸ OEA, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*. OEA/Ser.L/II. 2016, pág. 33. Tabla 2. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-embarazoinfantil-es.pdf>

¹⁹ Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC). *Estadísticas Vitales Registro Estadístico de Nacidos vivos y Defunciones*, 2016. Disponible en: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion_y_Demografia/Nacimientos_Defunciones/2016/Presentacion_Nacimientos_y_Defunciones_2016.pdf

²⁰ Llerena Pinto, F.P & Llerena Pinto, M.C. "El Embarazo en la preadolescencia". En: *Inteligencia Económica para el Desarrollo*. Quito: Económica CIC, Ecuador. 2018.

²¹ En este sentido se ha pronunciado UNFPA y Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), al señalar que el embarazo en adolescentes y niñas menores de 14 años tiene también una estrecha relación con la violencia sexual. Estos embarazos son en su mayoría no deseados y afectan en mayor medida a grupos vulnerables y desprotegidos, además, cuanto más joven es la niña o adolescente que inicia su vida sexual, más probable es que esto suceda de manera forzada. Ver: UNFPA Fecundidad y maternidad adolescente en el Cono Sur: Apuntes para la construcción de una agenda común. 2016 y Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) Niñas Madres. Embarazo y maternidad infantil forzada en América Latina y el Caribe, 2016, pág. 7

²² Datos presentados para la discusión del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Integral Penal por el Defensor Público. 6 de julio del 2016.

²³ *Ibídem*.

²⁴ *Ibídem*.

²⁵ Ministerio de Salud Pública & UNFPA. *Plan Nacional de Salud Sexual y Reproductiva, 2017/2021*. Disponible en: <https://ecuador.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/PLAN%20NACIONAL%20DE%20SS%20Y%20SR%202017-2021.pdf>

²⁶ Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Educación, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Justicia & UNFPA. *Política Interseccional de Prevención del Embarazo en Niñas y Adolescentes*. 2018. Disponible en: https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/10/politica_intersectorial_de_prevencion_del_embarazo_en_ninas_y_adolescentes.pdf

²⁷ Publica FM. *Embarazo adolescente, un problema social en Ecuador*. 17 de septiembre de 2018. Disponible en: <https://www.publicafm.ec/noticias/ecuador/1/embarazo-adolescente-ecuador>

17. En este sentido, la OMS²⁸ y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA)²⁹ han establecido que las complicaciones durante el embarazo y el parto son la mayor causa de muerte entre las niñas y adolescentes, dado que no están físicamente preparadas para tener un parto. Estas complicaciones son aún más frecuentes cuando el embarazo ocurre más cerca de la pubertad. En América Latina, según la Federación Latinoamericana de Sociedades de Obstetricia y Ginecología (FLASOG), la mortalidad materna es de dos (2) a cinco (5) veces más alta en las mujeres menores de 18 años que en las mayores, y el riesgo más alto de morir por el embarazo, el parto o puerperio se presenta en las menores de 15 años³⁰, con tasas de mortalidad de dos (2) a tres (3) veces más elevadas que las de las demás adolescentes³¹.
18. Adicionalmente, la falta de acceso a la educación sexual integral de calidad repercute en las altas tasas de embarazo en niñas y adolescentes, en la violencia sexual no identificada o denunciada, constituyéndose como un factor de vulnerabilidad que niega sus derechos y les expone a riesgos que pueden ser tanto prevenibles, como evitables³². Pese a que el Código de la Niñez y la Adolescencia de Ecuador establece que las niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud sexual³³ y, a que en junio de 2018 la Honorable Corte Constitucional ecuatoriana reiteró que el Estado tiene la obligación de "otorgar a las y los adolescentes la información adecuada y necesaria para que ellos, en ejercicio del principio de autonomía de su cuerpo, puedan finalmente decidir sobre su salud sexual y reproductiva"³⁴, en la práctica los indicadores expuestos indican que en el país existe un contexto generalizado de denegación o falta de acceso a la información sexual y reproductiva que dificulta la garantía real de los derechos de niñas y adolescentes³⁵.
19. Por último, conviene destacar que el Estado ecuatoriano ha reconocido que "el embarazo en niñas vulnera el derecho a gozar de un estado de bienestar completo, debido a que sus

²⁸ OMS, *Adolescent pregnancy* (Visitado 28 de febrero de 2019) <http://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/adolescent-pregnancy>.

²⁹ UNFPA, *Adolescent pregnancy* (Visitado 28 de marzo de 2019) <https://www.unfpa.org/adolescent-pregnancy>. Actualizado el 19 de mayo 2017.

³⁰ Federación Latinoamericana de Sociedades de Obstetricia y Ginecología, *Factores relacionados con el embarazo y la maternidad en menores de 15 años en América Latina y el Caribe*, Lima, Perú, (enero 2011).

³¹ IPPF/RHO y Women's Link Worldwide, *Pautas para la toma de decisiones clínicas cuando el embarazo pone en riesgo la vida de la mujer*, (2018).

³² Ministerio de Salud Pública. *Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Salud Sexual y Reproductiva*. ENSANUT-ECU 2012-2015. Tomo II. 2016.

³³ Código de la Niñez y Adolescencia. Ley No. 2002-100 de 2003, art. 27. Disponible en: <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-CÓDIGO-DE-LA-NIÑEZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 003-18-P.JO-CC, Caso N.0 0775-11-.JP, 27 de junio de 2018. párr. 118. Disponible en: <https://www.planv.com.ec/sites/default/files/sentenciacorteconstitucional.pdf>

³⁵ Beckwith, J. *Knowledge, attitudes, and practices in reproductive and sexual health: Valle de los Chillos, Rumiñahui County, Province of Pichincha*, Ecuador. 2016, págs. 199-125 Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2323528/>; Sevilla F. *Aportes al marco teórico de la educación y salud sexual y reproductiva*. *Correo Poblacional: Salud Reproductiva y Gerencia en Salud*, 2003; Valdivieso, N., & Ordóñez S., J. *Situación de los Adolescentes y jóvenes en el Ecuador*. Quito: Centro de Estudios de Población y Desarrollo Social, 2003.

maternidades han sido consecuencia de violencia con severas repercusiones en su salud y desarrollo integral y a sus derechos a ser protegidas de toda forma de violencia y abuso sexual³⁶ y, en consecuencia, ha sostenido que “el embarazo y la maternidad forzada en niñas menores de 14 años se define como toda situación en la que una niña queda embarazada sin haberlo buscado o deseado y se niega, dificulta, demora u obstaculiza la interrupción del embarazo”³⁷. No obstante, de acuerdo con informes de organizaciones de la sociedad civil expertas en la materia de salud sexual y reproductiva, en Ecuador es casi “imposible” que las niñas víctimas de violación sexual puedan acceder a un aborto legal³⁸.

III. Estándares internacionales sobre las obligaciones de los Estados relativos a la garantía del acceso a los servicios de aborto cuando el embarazo es producto de violencia sexual

20. Teniendo en cuenta el contexto descrito, a continuación, se acercarán a la Honorable Corte los estándares de los Sistemas Interamericano y Universal de Derechos Humanos que demuestran que la penalización del aborto cuando el embarazo es producto de una violación es incompatible con las obligaciones internacionales de derechos humanos asumidas por Ecuador.

i. Estándares del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

21. En el artículo 417 de su Constitución Ecuador reconoce, *inter alia*, la aplicabilidad directa de los instrumentos internacionales vigentes en materia de derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno³⁹.

22. Al respecto, conviene precisar que Ecuador es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) desde el 28 de diciembre de 1977; reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) el 24 de julio de 1984; y es Parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) desde el 30 de junio de 1995.

23. Así las cosas, a través de la ratificación soberana de estos instrumentos, el Estado ecuatoriano está obligado a cumplir lo establecido en el texto de la CADH, así como las interpretaciones y

³⁶ OEA, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*. OEA/Ser.L/II. 2016, págs. 13 y 14. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-embarazoinfantil-es.pdf>

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ Constitución del Ecuador, art. 417: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.

desarrollos que de la misma realice la Corte IDH, su máxima intérprete⁴⁰. Lo anterior también aplica respecto del artículo 7 de la Convención Belém do Pará⁴¹.

24. Esta obligación irradia a todos los poderes del Estado, incluido el Poder Judicial, cuyos órganos “deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’, ex *officio* ajustando las normas internas a estos estándares, y aplicándolas⁴².
25. En particular, la Corte IDH ha sido enfática en señalar que la violencia sexual contra las mujeres y las niñas es una experiencia traumática que supone la afectación de múltiples derechos consagrados en la CADH y otros instrumentos del *corpus juris* interamericano, como la integridad personal, dignidad, autonomía, vida privada y el derecho a vivir una vida libre de violencia⁴³.
26. Bajo este marco, tanto la Corte IDH como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), han determinado que los Estados no solo tienen la obligación de investigar, juzgar y sancionar eficaz e imparcialmente los actos de violencia sexual⁴⁴, sino que deben abordar efectivamente sus consecuencias garantizando el acceso a servicios oportunos de salud reproductiva, lo cual incluye, entre otros, servicios de aborto seguro⁴⁵. Además, para garantizar

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225. Ver, también: *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 151; *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 311.

⁴¹ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C y otros vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018; *Caso Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 16 de noviembre de 2009; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

⁴² Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128. Ver, también: *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 180; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr.236; *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 151

⁴³ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 311; *Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 109; *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 255; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 163; *Caso López y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 124.

⁴⁴ Corte IDH, *Caso Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 16 de noviembre de 2009, párrs. 222-231; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr.152.

⁴⁵ CIDH. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.LV/II. Doc. 63. 9 diciembre 2011, párrs. 102, 241 y 242; Ver también: Comité DESC, Observación General No. 22: relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr. 39, E/C.12/GC/22, 2016., párr. 49; Comité CEDAW, Observación General N° 35 sobre la violencia por razón de

una adecuada atención, las mujeres y niñas víctimas deben ser atendidas, escuchadas y debidamente informadas conforme a sus necesidades y preocupaciones, evitando la revictimización y los estereotipos de género por parte del personal de salud⁴⁶.

27. Adicionalmente, los órganos del Sistema Interamericano han establecido la importancia de que los Estados garanticen los derechos sexuales y reproductivos, y han reconocido la relación entre su disfrute con el de otros derechos como la vida, la integridad personal, la salud, la dignidad, la no discriminación, el acceso a la información y a la educación⁴⁷.
28. De esta forma, bajo los estándares desarrollados por la Corte IDH y la Comisión, la despenalización del aborto en los casos en que el embarazo es producto de violencia sexual no es incompatible con la protección del derecho a la vida establecido en la CADH⁴⁸. En el *Caso Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*, la Corte IDH señaló que no existe un derecho a la vida absoluto y que su protección, en el caso de la vida en formación, es incremental y debe de ponderarse con los derechos humanos de la mujer embarazada⁴⁹. Ello confirma lo que ya desde 1981 había establecido la CIDH en el *Caso Baby Boy* cuando señaló que una ley que permita el aborto es compatible con los tratados americanos de protección de los derechos humanos⁵⁰. Posteriormente, en 2017, la CIDH manifestó que: "negar el acceso de mujeres y niñas a servicios de aborto legal y seguro o de atención postaborto, puede causar un prolongado y excesivo sufrimiento físico y psicológico a muchas mujeres especialmente cuando se trata de casos de (...) embarazos resultantes de incesto o violación"⁵¹.
29. Con base en los estándares interamericanos expuestos, el Estado de Ecuador debe garantizar el acceso de a la interrupción voluntaria del embarazo cuando éste ha sido producto de violación

género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19. CEDAW/C/GC/35. 2017., párr. 31, lit.a, núm. iii.

⁴⁶ Corte IDH, *Caso Gonzáles y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 16 de noviembre de 2009, párr. 401; *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrs. 180-183; MESECVI, *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados parte de la Convención de Belém do Pará*, 2016, pág 9.

⁴⁷ Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*. Sentencia del 28 de noviembre de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; *Caso I.V. vs. Bolivia*. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; CIDH, Informe No. 52/14, Petición 112-09, Admisibilidad, F.S., Chile, 21 de Julio de 2014, párrs. 40 – 46; Informe No. 66/00, Caso 12.191, Admisibilidad, María Mamérita Mestanza Chávez, Perú, 3 de octubre de 2000, párrs. 21 y 23; *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/ACCESO%20INFORMACION%20MUJERES.pdf>; Comunicado de Prensa 164/17. *CIDH exhorta a todos los Estados a adoptar medidas integrales e inmediatas para respetar y garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres*. 23 de octubre de 2017.

⁴⁸ CADH, art. 4.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 246.

⁵⁰ CIDH, *Baby Boy Vs. Estados Unidos*, Caso 2141, Informe No. 23/81, OEA/Ser.L/V/II.54, doc. 9 rev. 1, 1981.

⁵¹ CIDH, Comunicado de Prensa 164/17. *CIDH exhorta a todos los Estados a adoptar medidas integrales e inmediatas para respetar y garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres*. 23 de octubre de 2017.

sexual, como parte de su obligación internacional de abordar efectiva e integralmente las consecuencias de esta grave forma de violencia, así como de respetar y proteger los derechos a la vida, la integridad personal, la salud sexual y reproductiva, la dignidad, la no discriminación, el acceso a la información y a la educación de las mujeres y niñas consagrados en el *corpus juris* interamericano.

ii. *Estándares desarrollados en el Sistema Universal de Derechos Humanos*

30. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁵² fue ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969. En su artículo 6.1. se dispone lo siguiente: “el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”⁵³.
31. El Comité de Derechos Humanos, que vigila el cumplimiento del PIDCP, ha explicado que el derecho a la vida no debería entenderse de manera restrictiva⁵⁴. En 2018, en su *Observación General No. 36* el Comité señaló que toda reglamentación del aborto debe ser respetuosa del derecho a la vida y demás derechos humanos de la mujer o niña embarazada⁵⁵ e instó a los Estados a “garantizar un acceso seguro, legal y efectivo al aborto cuando estén en peligro la vida y la salud de la mujer o la niña embarazada, cuando el hecho de proseguir con el embarazo cause un dolor o sufrimiento considerable a la mujer o la niña, particularmente cuando el embarazo sea el resultado de una violación o un incesto”⁵⁶.
32. De hecho, el Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado en el mismo sentido en sus Observaciones Finales acerca del cumplimiento de los Estados Parte del PIDCP, manifestado su preocupación por la criminalización del aborto y resaltando la relación entre las leyes restrictivas sobre aborto y los riesgos para la vida de mujeres y niñas⁵⁷. En particular, respecto de los casos en los que el embarazo es producto de violación sexual, en la *Recomendación General No. 28*, el Comité indicó que los Estados deben brindar “acceso [al aborto] en

⁵² Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

⁵³ PIDCP, art. 6.1.

⁵⁴ Comité de Derechos Humanos, *Observación general del CDH N.º 28 sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres*, Doc. de la ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.10 2000, párr. 10.

⁵⁵ Comité de Derechos Humanos, *Observación general del CDH N.º 36 sobre el derecho a la vida*, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/36, 2018, párr. 8.

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ Ver, por ejemplo: Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre El Salvador, Doc. de la ONU CCPR/C/SLV/CO/7, 2018; Guatemala, Doc. de la ONU CCPR/C/GTM/CO/4, 2018; El Líbano, Doc. de la ONU CCPR/C/LBN/CO/3, 2018; Camerún, Doc. de la ONU CCPR/C/CMR/CO/5, 2017; la República Democrática del Congo, Doc. de la ONU CCPR/C/COD/CO/4, 2017; la República Dominicana, Doc. de la ONU CCPR/C/DOM/CO/6 (2017); Jordania, Doc. de la ONU CCPR/C/JOR/CO/5, 2017; Mauricio, Doc. de la ONU CCPR/C/MUS/CO/5, 2017; Honduras, Doc. de la ONU CCPR/C/HND/CO/2, 2017.

condiciones de seguridad a las mujeres que han quedado embarazadas como consecuencia de una violación”⁵⁸.

33. Por otro lado, el artículo 7 del PIDCP establece que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”⁵⁹. Al respecto, en el *Caso L.M.R. vs. Argentina*, en el que se negó el acceso al aborto en un caso de violación y, con ello, se causó a la víctima un grave sufrimiento físico y mental, el Comité de Derechos Humanos determinó que hubo una violación al derecho de *L.M.R.* a no ser sometida a tortura o trato cruel, inhumano o degradante⁶⁰.

34. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”, por sus siglas en inglés), por su parte, fue ratificada por el Estado ecuatoriano el 9 de noviembre de 1981. En su artículo 1 establece que la discriminación contra la mujer es:

“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”⁶¹.

35. Adicionalmente, en el artículo 16.1.f., la CEDAW consagra la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer y, en particular, asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujer “los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”⁶².

36. El Comité CEDAW, que supervisa que los Estados cumplan la Convención, reconoció en el *Caso L.C. vs Perú*: (i) la necesidad de despenalizar el aborto en los casos de violación sexual, con base en el argumento de que limitar el aborto en estos casos refuerza el estereotipo de género según el cual “la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre” y se entiende que “el ejercicio de la capacidad reproductora de las mujeres como un deber en vez de un derecho”; (ii) la obligación de los Estados de garantizar el acceso a la salud de las mujeres sin ningún tipo de discriminación con la finalidad de asegurar el acceso en condiciones de igualdad

⁵⁸ Comité de Derechos Humanos, *Observación general N.º 28 sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres*, Doc. de la ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.10 2000, párr. 11.

⁵⁹ PIDCP, art. 7.

⁶⁰ Comité de Derechos Humanos, *L.M.R. vs. Argentina*, Comunicación No. 1608/2007, Doc. de la ONU. CCPR/C/101/D/1608/2007, 2011; Ver también: Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez, Doc. de la ONU, A/HRC/22/53 (2013), párr. 46 disponible en http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53_sp.pdf

⁶¹ CEDAW, Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, art. 1.

⁶² *Ibidem*, art. 16, num. 1., lit. f).

entre hombres y mujeres; y (iii) la obligación de protección reforzada que recae sobre las niñas, adolescentes y mujeres mayores víctimas de violencia sexual⁶³.

37. Asimismo, dicho Comité ha expresado reiteradamente su preocupación con respecto a los vínculos entre la mortalidad materna y el aborto inseguro, y ha instado a que se despenalice el aborto en todos los casos y a que se legalice el aborto al menos en ciertas circunstancias. En una declaración de 2014, expresó:

“Los abortos en condiciones de riesgo son una de las principales causas de morbilidad y mortalidad materna. Por este motivo, los Estados deberían legalizar el aborto, cuando menos en casos de violación sexual e incesto, (...) y además brindar a las mujeres acceso a atención de calidad luego de un aborto, especialmente en casos de complicaciones provocadas por abortos inseguros. Los Estados Partes deberían además eliminar las medidas punitivas previstas para mujeres que se someten a abortos”⁶⁴ (énfasis fuera del texto original).

38. En consonancia con esta declaración, el Comité CEDAW ha emitido numerosas observaciones finales en las que reiteradamente a instado a los Estados a “legalizar el aborto al menos en los casos de (...) violación o incesto” y a despenalizarlo en todas las demás circunstancias⁶⁵. Al respecto, en sus Recomendaciones Generales N° 21 y 24, dicho Comité ha precisado que la “[d]ecisión de tener hijos no debe, sin embargo, estar limitada por el cónyuge, el padre, el compañero o el gobierno”⁶⁶ y que, “en la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos”⁶⁷.
39. Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que fue ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969, consagra en su artículo 12 que: “los

⁶³ Comité CEDAW. Caso L.C. vs. Perú. Comunicación No. 22/2009, párr. 7.7. http://www2.ohchr.org/english/law/docs/CEDAW-C-50-D-22-2009_en.pdf

⁶⁴ Comité CEDAW, *Declaración del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre salud y derechos sexuales y reproductivos: CIPD después de 2014*. 57.º Período de Sesiones, 2014.

⁶⁵ Al respecto, Ver: Comité CEDAW, Observaciones finales sobre Chile, Doc. de la ONU CEDAW/C/CHL/CO/7, 2018; Fiyi, Doc. de la ONU CEDAW/C/FJI/CO/5, 2018; Islas Marshall, Doc. de la ONU CEDAW/C/MHL/CO/1-3 (2018); República de Corea, Doc. de la ONU CEDAW/C/KOR/CO/8, 2018; Arabia Saudita, Doc. de la ONU CEDAW/C/SAU/CO/3-4, 2018; Surinam, Doc. de la ONU CEDAW/C/SUR/CO/4-6, 2018; Guatemala, Doc. de la ONU CEDAW/C/GTM/CO/8-9, 2017; Paraguay, Doc. de la ONU CEDAW/C/PRY/CO/7, 2017; Costa Rica, Doc. de la ONU CEDAW/C/CRI/CO/7, 2017; El Salvador, Doc. de la ONU CEDAW/C/SLV/CO/8-9, 2017; Argentina, Doc. de la ONU CEDAW/C/ARG/CO/7, 2016; Bangladés, Doc. de la ONU CEDAW/C/BGD/CO/8, 2016; Haití, Doc. de la ONU CEDAW/C/HTI/CO/8-9, 2016; Honduras, Doc. de la ONU CEDAW/C/HND/CO/7-8, 2016.

⁶⁶ Comité CEDAW, *Recomendación general N.º 21: La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*, párr. 22.

⁶⁷ Comité CEDAW, *Recomendación general No. 24: La Mujer y la Salud*. 1999, párr. 31, lit. c).

Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”⁶⁸.

40. El derecho a la salud sexual y reproductiva es una parte integrante de este derecho. Así lo sostuvo el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) en su *Observación general No. 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva*, en la cual sostuvo que “la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, promocionales y de otro tipo apropiadas para dar plena efectividad al derecho a la salud sexual y reproductiva”⁶⁹. Ello, de acuerdo con el Comité, implica que “los Estados deben garantizar la atención de la salud física y mental a las víctimas de la violencia sexual y doméstica en todas las situaciones, en particular el acceso a (...) servicios de aborto sin riesgo”⁷⁰.
41. En esa misma oportunidad, el Comité DESC afirmó que la criminalización del aborto es un grave obstáculo que impide el acceso de las mujeres a los servicios de salud reproductiva y, en consecuencia, constituye una violación a la obligación internacional de los Estados parte de respetar dicho derecho⁷¹.
42. El Comité de los Derechos del Niño, que supervisa el cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Estado ecuatoriano el 23 de marzo de 1990⁷², ha manifestado en reiteradas ocasiones que la prohibición del aborto, incluso “en los casos en que el embarazo es el resultado de una violación o un incesto (...) obliga a las niñas a recurrir a abortos en condiciones de riesgo e ilegales que pueden llevarlas a la cárcel”⁷³. En ese sentido, el Comité ha recomendado a los Estados Parte de la Convención: “despenalizar el aborto y garantizar el acceso de las adolescentes a servicios de aborto sin riesgo y de atención posterior al aborto, asegurándose de que la opinión de la interesada siempre sea escuchada y se tenga debidamente en cuenta en el proceso de decisión”⁷⁴.
43. Finalmente, el Comité contra la Tortura (CAT, por sus siglas en inglés), que vigila el cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁷⁵,

⁶⁸ PIDESC, art. 12.1. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976.

⁶⁹ Comité de DESC. *Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. 2 de mayo de 2016, párr. 45.

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.

⁷³ Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de El Salvador*, CRC/C/SLV/CO/5-6, 29 de noviembre de 2018, párr. 35, lit. e); *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Honduras*, CRC/C/HND/4-5, 5 de junio de 2015, párr. 64.

⁷⁴ *Ibidem*, párrs. 36, lit. d). y 64, lit. d). Ver también: *Observaciones finales: Costa Rica*, CRC/C/CRI/CO/4, 3 de agosto de 2011, párr. 63, lit. d)

⁷⁵ Ratificada por Ecuador el 30 de marzo de 1998.

ha expresado que la criminalización del aborto en casos de violación conlleva a que las mujeres experimenten dolor y padecimientos severos si son obligadas a seguir adelante con un embarazo. En particular, se ha referido a la preocupación por la angustia y la ansiedad física y psíquica que sufren mujeres y niñas debido a las restricciones al aborto. En este sentido, ha instado a los Estados a “permitir excepciones legales a la prohibición del aborto en determinadas circunstancias en las que la continuación del embarazo pueda producir dolores y sufrimientos graves, como cuando el embarazo sea consecuencia de una violación o un incesto”⁷⁶.

44. En suma, bajo los estándares desarrollados por los mecanismos de Derechos Humanos del Sistema Universal, los obstáculos de *iure* y *de facto* para acceder al aborto en casos en los que el embarazo es consecuencia de violación sexual son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, en tanto es un acto contrario a los derechos de las mujeres y niñas a la vida, a la salud, igualdad y no discriminación y a no ser sometidas a tortura, o a un trato cruel, inhumano y degradante. Por tanto, los Estados se encuentran en la obligación internacional de despenalizar esta conducta y garantizar su acceso legal y seguro.

IV. Estándares establecidos por el derecho comparado sobre el acceso a servicios de aborto cuando el embarazo es producto de violencia sexual

45. En América Latina, en los últimos años, los altos Tribunales Constitucionales han emitido decisiones jurisprudenciales que protegen el derecho a acceder a servicios de aborto en casos de violación sexual.
46. Por ejemplo, en 2006, la Corte Constitucional de Colombia determinó que el embarazo fruto del incesto, la violación sexual y la inseminación artificial no consentida, son causales de despenalización del aborto⁷⁷. La Corte consideró que, en estos casos, dado que el embarazo no es producto de la decisión libre y voluntaria de la mujer, obligarla a continuarlo constituye una intromisión estatal que afecta su libre desarrollo de la personalidad y su dignidad humana. Al respecto, estableció que “[l]a dignidad de la mujer excluye que pueda considerársele como mero receptáculo, y por tanto el consentimiento para asumir cualquier compromiso u obligación cobra especial relieve en este caso ante un hecho de tanta trascendencia como el de dar vida a un nuevo ser, vida que afectará profundamente a la de la mujer en todos los sentidos”⁷⁸.
47. El Tribunal Constitucional de Chile, por su parte, determinó que el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación o incesto era constitucional, por considerar que

⁷⁶ CAT, *Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Irlanda*, CAT/C/IRL/CO/2, 31 de agosto de 2017, párr. 31; *Observaciones finales sobre el informe inicial de Timor-Leste*, CAT/C/TLS/CO/1, 15 de diciembre de 2017, párr. 35; *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Perú*, CAT/C/PER/7, 29 de noviembre de 2018, párr. 41.

⁷⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-355 DE 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.

⁷⁸ *Ibidem*.

se trata de una alternativa que busca “darle a la mujer una defensa tardía del ataque vejatorio del que fue objeto. La mujer no tiene por qué hacerse cargo de los efectos del delito”⁷⁹. En criterio del Tribunal, “una cosa es el embarazo, que dura un tiempo. Y otra es la maternidad, que dura toda la vida”⁸⁰.

48. En Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que el Estado no puede exigirle a una mujer víctima de violación sexual llevar a término su embarazo, bajo el principio de dignidad humana, porque resultaría desproporcionado⁸¹. En efecto, la Corte estableció que “la pretensión de exigir, a toda otra víctima de un delito sexual, llevar a término un embarazo, que es la consecuencia de un ataque contra sus derechos más fundamentales, resulta, a todas luces, desproporcionada y contraria al postulado, derivado del mencionado principio, que impide exigirle a las personas que realicen, en beneficio de otras o de un bien colectivo, sacrificios de envergadura imposible de conmensurar”⁸²
49. Adicionalmente, resulta de particular importancia poner de presente que, actualmente, el Reino Unido se encuentra en el proceso de legalizar el acceso al aborto en casos de violación en Irlanda del Norte, en donde dicho servicio sólo se encontraba permitido para salvar la vida o la salud de la mujer⁸³. El 4 de noviembre de 2019, el Gobierno británico publicó su propuesta de regulación, en la cual se especifica que para garantizar el acceso al aborto legal sin revictimizar a las niñas y mujeres que han sufrido violencia sexual, ni solicitarles que denuncien el delito, el aborto debe legalizarse en el primer trimestre del embarazo sin restricción y debe permitirse a solicitud de la mujer – es decir, no tiene que estar incurso en ninguna de las causales legalmente establecidas.
En criterio del Gobierno Británico, crear una causal legal para acceder al aborto en

⁷⁹ Tribunal Constitucional de Chile, Sentencia del 17 de agosto de 2017, párr. 109. En esta sentencia el Tribunal analizó la constitucionalidad del Proyecto de Ley que regulaba la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, Boletín N° 9895, hoy Ley N° 21.030.

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ Una menor de edad fue violada por su padrastro, solicitó la interrupción del embarazo a las 11 semanas de gestación, pero le fue negado. La representante legal inició una medida de autosatisfacción ante la justicia de familia, pero le fue negada pese a que el embarazo representaba un peligro para su vida. El Tribunal superior revocó la decisión de primera instancia y le permitió a la menor acceder al aborto. El funcionario del Ministerio Público recurrió la decisión en representación del feto. La Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia del Tribunal Provincial. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina), F. A. L. s/ medida autosatisfactiva, Eduardo Ezequiel Casal (2012), <http://www.csjn.gov.ar/om/img/f259.pdf>. F. A. L. s/ medida autosatisfactiva, Eduardo Ezequiel Casal (2012), <http://www.csjn.gov.ar/om/img/f259.pdf>.

⁸² *Ibidem*.

⁸³ El Reino Unido se encuentra en la obligación de legalizar el aborto, pues recientemente se aprobó una norma interna que exige implementar las recomendaciones del reciente Informe de Investigación del Comité CEDAW en la materia. Al respecto ver: Comité CEDAW, *Report of the inquiry concerning the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland under article 8 of the Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*. CEDAW/C/OP.8/GBR/1. 23 de febrero de 2018; y The Northern Ireland (Executive Formation) Act 2019, que recibió sanción Real el 24 de julio de 2019, es la norma que impone el deber al Reino Unido de implementar las recomendaciones del Comité de 2018 por vía de una regulación.

circunstancias específicas relacionadas con eventos de violencia sexual puede generar mayores sufrimientos para las mujeres⁸⁴ (énfasis fuera del texto original).

50. Este estándar se fundamenta en evidencia científica y legal que demuestra que la exigencia de la denuncia de la violación sexual para poder acceder al aborto constituye un requisito desproporcionado que causa estrés físico y mental y una profunda angustia sobre las niñas y mujeres que han sido víctimas de estos actos⁸⁵.

V. Recomendaciones realizadas por los órganos de monitoreo de tratados internacionales de derechos humanos al Estado ecuatoriano para que regule la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violencia sexual

51. Varios órganos de monitoreo de tratados internacionales han llamado la atención del Estado ecuatoriano por los altos índices de violencia sexual, así como por la penalización y falta de garantía al acceso al aborto en estos casos.
52. Así, en sus Observaciones Finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de Ecuador, el Comité CEDAW expresó su profunda preocupación por “la gran incidencia de diversas formas de violencia contra la mujer, en particular violencia sexual, que afecta a una alta proporción de mujeres y niñas”⁸⁶, así como “la negativa expresada durante los debates parlamentarios sobre el Código Integral Penal a despenalizar el aborto incluso en casos de violación”⁸⁷. En consecuencia, **el Comité CEDAW le recomendó al Estado ecuatoriano que “[d]espenalice el aborto en casos de violación”**⁸⁸ (énfasis fuera del texto original).
53. En el mismo sentido, en sus Observaciones Finales sobre el tercer informe periódico de Ecuador, el Comité DESC manifestó su consternación por los elevados índices de violencia sexual contra niñas y mujeres que prevalecen en el país y **recomendó al “Estado Parte implemente la**

⁸⁴ Gobierno del Reino Unido, *Un nuevo marco jurídico para servicios de aborto en Irlanda del Norte* bajo la sección 9 del Executive Formation Act de 2019. 4 November 2019, pág. 13. Disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/844394/Government_consultation_-_A_new_legal_framework_for_abortion_services_in_Northern_Ireland_November_2019_.pdf, Ver también: O'Malley, T. *Rape and related sexual offences in the context of abortion law*. 2017, págs. 6 y 7. Disponible en:

https://data.oireachtas.ie/ie/oireachtas/committee/dail/32/joint_committee_on_the_eighth_amendment_of_the_constitution/submissions/2017/2017-10-25_opening-statement-tom-o-malley-s-c_en.pdf

⁸⁵ Dublin Rape Crisis Centre (DRCC). *Concerns about singling out victims of rape or incest as a special case for termination*, 2017. pág. 6. Disponible en: https://data.oireachtas.ie/ie/oireachtas/committee/dail/32/joint_committee_on_the_eighth_amendment_of_the_constitution/submissions/2017/2017-10-25_background-paper-ms-noeline-blackwell_en.pdf

⁸⁶ Comité CEDAW. *Informes periódicos octavo y noveno combinados de Ecuador*. CEDAW/C/ECU/8-9. 2015, párr. 20, lit. a).

⁸⁷ *Ibidem*, párr. 32, lit. b.

⁸⁸ *Ibidem*, párr. 33, lit. c.

reforma del código penal con el fin de establecer excepciones a la penalización del aborto cuando el embarazo sea consecuencia de una violación⁸⁹ (énfasis fuera del texto original).

54. Posteriormente, en sus Observaciones Finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación debido a que el Código Orgánico Penal Integral

“criminaliza la interrupción voluntaria del embarazo, salvo cuando se practique para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios, y cuando el embarazo haya sido consecuencia de la violación en una mujer que padezca discapacidad mental, lo que habría llevado a muchas mujeres embarazadas a continuar buscando servicios de aborto inseguros que pondrían en peligro su vida y su salud”⁹⁰.

55. Por tanto, el **Comité de Derechos Humanos instó a Ecuador a revisar el Código Orgánico Integral Penal a fin de introducir excepciones adicionales a la prohibición de la interrupción voluntaria del embarazo, incluyendo cuando el embarazo sea consecuencia de un incesto o una violación** y “asegurar que las barreras legales no lleven a las mujeres a recurrir a abortos inseguros que puedan poner en peligro su vida y su salud”⁹¹ (énfasis fuera del texto original).

56. En 2017, el CAT expresó su preocupación acerca de “las restricciones al aborto establecidas en la legislación penal del Estado parte, que solo permite la interrupción voluntaria del embarazo cuando peligre la vida o la salud de la mujer y ese peligro no pueda ser evitado por otros medios y cuando el embarazo sea consecuencia de la violación de una mujer con una discapacidad mental”⁹². El Comité observó “el serio riesgo que dichas restricciones comportan para la salud de las mujeres víctimas de una violación que deciden abortar, así como las consecuencias penales que pueden derivarse, que incluyen penas de prisión tanto para las mujeres que se someten a abortos como para los médicos que los practican”⁹³. **El Comité recomendó que Ecuador “vele por que las mujeres víctimas de una violación que voluntariamente decidan interrumpir su embarazo tengan acceso a abortos legales y en condiciones seguras”**⁹⁴ (énfasis fuera del texto original).

⁸⁹ Comité DESC, *Observaciones finales del Comité sobre el tercer informe periódico de Ecuador*, E/C.12/ECU/CO/3. 13 de diciembre de 2012, párrs. 21 y 29.

⁹⁰ Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador*, CCPR/C/ECU/CO/6, 11 de agosto de 2016. párr. 15.

⁹¹ *Ibidem*, párr. 16.

⁹² CAT, *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador*. CAT/C/ECU/CO/7. 11 de enero de 2017, párr. 45.

⁹³ *Ibidem*.

⁹⁴ *Ibidem*, párr. 46.

57. Ese mismo año, es sus Observaciones Finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador, el Comité sobre los Derechos del Niño expresó su profunda preocupación por “la elevada tasa de embarazos en la adolescencia, normalmente como consecuencia de la violencia sexual”⁹⁵ y “los obstáculos al acceso a los servicios de aborto y la práctica de abortos peligrosos”⁹⁶. De esta manera, dicho **Comité instó al Estado a que vele por que las niñas tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, entre ellos el aborto y estudie la posibilidad de despenalizar el aborto en casos de incesto o violencia sexual**⁹⁷ (énfasis fuera del texto original).
58. En último lugar, y en consonancia con las recomendaciones realizadas por parte de los Comités de Monitoreo de Tratados sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el marco del último Examen Periódico Universal (EPU) del Estado ecuatoriano ante el Consejo de Derechos Humanos, diversos Estados, entre estos Islandia, Noruega y Eslovenia, le instaron a Ecuador **impulsar la reforma del Código Penal para despenalizar el aborto y derogar las leyes que penalizan el aborto en casos de violación e incesto y garantizar su acceso legal**⁹⁸.

VI. Conclusión y petitorio

59. Conforme ha sido demostrado en este escrito, la normativa vigente en Ecuador sobre aborto no se adecuaba a los estándares internacionales y de derecho comparado en la materia. La criminalización de la interrupción del embarazo en casos de violación sexual, además de violar el derecho a la vida y la salud de las niñas y mujeres, vulnera el derecho a la dignidad, a la autonomía, la integridad personal, la salud sexual y reproductiva, la no discriminación, el acceso a la información y a la educación, lo cual supone a la luz del derecho internacional, violaciones flagrantes a sus derechos humanos.
60. En consecuencia, de manera respetuosa solicitamos a la Honorable Corte Constitucional que tome en cuenta los estándares expuestos anteriormente para hacerlos parte del análisis de constitucionalidad de la disposición transitoria segunda del Proyecto de Ley de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal. De esta manera, como mínimo, la Corte Constitucional debe declarar que la penalización del aborto en casos de violación sexual es inconstitucional y ordenar las medidas necesarias para que se garantice el acceso seguro y legal al aborto en estas circunstancias, a fin de lograr una mayor adecuación de su legislación ecuatoriana a los estándares internacionales analizados precedentemente.

⁹⁵ Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador*. CRC/C/ECU/CO/5-6. 26 de octubre de 2017, párr. 34, lit. b).

⁹⁶ *Ibidem*, párr. 34, lit. c).

⁹⁷ *Ibidem*, párr. 35, lit. c).

⁹⁸ ONU, Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Ecuador*. A/HRC/36/4. 10 de julio de 2017.

VII. Notificaciones

61. De la manera más atenta y respetuosa se solicita que todas las notificaciones relacionadas con el presente *amicus* sean remitidas a la siguiente dirección Calle 73 # 7 – 31, Piso 8, Bogotá, Colombia, y a esta dirección de correo electrónico: notificaciones@reprorights.org

Atentamente,

Catalina Martínez
Cédula de Ciudadanía 38.569.438
Directora Regional para América Latina y el Caribe
Centro de Derechos Reproductivos

Carmen Cecilia Martínez
Cédula de Extranjería 519.524
Gerente Regional para América Latina y el Caribe
Centro de Derechos Reproductivos

Maria Fernanda Perico
Cédula de Ciudadanía 1.020.800.901
Becaria Legal para América Latina y el Caribe
Centro de Derechos Reproductivos